



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ELKIN DE JESUS DUQUE RAMIREZ C.C. 70.385.097
DEMANDADO:	KISIS CARLOTA HERRERA URIBE C.C. 55.312.492
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00600-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, 17 de noviembre del 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Elkin De Jesús Duque Ramírez, contra Kisis Carlota Herrera Uribe, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

También, en el hecho tercero del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon dos hijas menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de las niñas, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.



Finalmente, el inciso 1° del artículo 6° del mismo Decreto establece que la demanda "(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". En este sentido, se observa que si bien en los numerales 2° y 3° del acápite de pruebas, se señala que se adjunta copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, tales pruebas no se allegaron al plenario.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Elkin De Jesús Duque Ramírez, contra Kisis Carlota Herrera Uribe, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 165 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ